2019-101-021380

Lima, 2 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0599 -2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0008-2019-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: MADERERA SAN JORGE E.I.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUCALLPA

UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA CORONEL

PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : ASERRADO Y ACEPILLADURA DE MADERA

MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0163 -2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 2 de mayo de 2019,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 05 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, realizó una supervisión especial² (en adelante, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones de la Planta Pucallpa³ de titularidad de Maderera San Jorge E.I.R.L. (en adelante, el administrado). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 5 de noviembre de 2018⁴ (en adelante, Acta de Supervisión).
- 2. A través del Informe de Supervisión Nº 00005-2019-OEFA/DSAP-CIND⁵ del 16 de enero de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0010-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de enero de 2019, notificada el 23 de enero de 2019 (en adelante, **Resolución**

Registro Único de Contribuyentes N° 20309877641.

Mediante Memorándum Nº 1545-2018-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, el Sistema Nacional de Denuncias Ambientales del OEFA traslado a la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria la denuncia relacionada a la presunta contaminación ambiental que se estaría generando como consecuencia de las actividades realizadas por las empresas madereras San Jorge E.I.R.L. y Maderas R.S. S.R.L., en el distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Asimismo, el 7 de agosto del 2018, mediante Oficio N° 020-2018-2019-CPAAAAE-CR, la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República traslado al OEFA la denuncia por contaminación ambiental que generaría la Maderera San Jorge E.I.R.L. en la ciudad de Pucallpa.

La Planta Pucallapa, se encuentra ubicada en Call.Cahuide N°. 932 Urb. Cercado de Pucallpa- Ucayali - Coronel Portillo – Callería.

Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 7 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, SFAP) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS **PROCEDIMENTALES APLICABLES** AL **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 4. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶ (en adelante, **Ley** del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del 5. Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷.
- 6. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG: el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, TUO del RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 7. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR III.

III.1. Unico hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Pucallpa sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.

Análisis del único hecho imputado a)

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



- 8. Durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado desarrollaba actividades industriales de Aserrado y acepilladura de madera, en la Planta Pucallpa, conforme se verificó que el administrado se encontraba desarrollando actividades de aserrado y acepilladura de madera, obteniendo como producto terminado de su proceso industrial: maderas utilizadas como materia prima para otros procesos (madera comercial aserrada, listones, y tablones de longitudes y espesores varios que pueden ser cortados nuevamente) y producto de uso final (paquetería, tablas para pisos, durmientes, parihuelas); todo ello medíante técnicas y herramientas de sierra de corte circular o rectangular (cinta).
- Cabe señalar que si bien al momento de la supervisión, el administrado no se 9. encontraba realizando las actividades industriales de aserrado y acepilladura por falta de materia prima; sin embargo, cuenta con las instalaciones y maquinarias para realizar las referidas actividades, conforme ha sido consignado en el Acta de Supervisión (ítem 0.1 del Punto 10: Verificación de Obligaciones y Medios Probatorios) y registrado en el Panel Fotográfico. Asimismo, en la misma supervisión el administrado ha reconocido que realiza las precitadas actividades industriales cada siete días aproximadamente (ítem 3 del Punto 14: Otros aspectos del Acta de Supervisión).
- En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado realiza actividades industriales en la Planta Pucallapa sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de actividades industriales manufactureras se estableció desde el Decreto Supremo Nº 19-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM), cuyo artículo 10° dispuso para las actividades nuevas8 el deber de contar con un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental aprobada, previo al inicio de sus actividades; y, la obligación de contar con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) para las actividades que se encontraban en curso⁹ a la fecha

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-97-ITINCI "(...)

Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación. - Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

^{1.} Un EÍA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

^{2.} Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-97-ITINCI "(...)

Artículo 8.- Documentos Exigibles. - Las actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

^{2.} Actividades en Curso. - Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

Artículo 18.- PAMA. - De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que implique una adecuación¹⁰.

- 12. Conforme lo indicado, respecto a las actividades en curso a la entrada de vigencia del RPADAIM, el artículo 18° de la citada norma establece que la exigibilidad de los PAMA se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación¹¹.
- 13. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para Efluentes y Emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, publicado el 4 de octubre de 2002, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso¹².
- 14. De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso -a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA- que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra¹³.

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Àrtículo 18.- PAMA. - De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 18.- PAMA. - De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera. Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación. La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel "Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)".

Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar."

- 15. Bajo ese escenario normativo, en junio de 2015 se publicó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE (en lo sucesivo, **RGAIMCI**), el cual entró en vigencia el 4 de setiembre de 2015, el mismo que establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final¹⁴ que los titulares que estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, entre otros, que no cuenten con un PAMA o un DAP, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- 16. De la revisión del Portal Web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas SUNAT se evidencia que el administrado se identifica con RUC N° 20309877641 e inició actividades el 04 de diciembre de 1996; asimismo, de la revisión de los actuados, se evidencia la licencia de funcionamiento municipalidad definitiva N° 00591-2013.
- 17. En tal sentido, de acuerdo a lo descrito en los párrafos precedentes, al haber iniciado el administrado sus actividades el 04 de diciembre de 1996, según la consulta realizada en el portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT, no se trataba de una actividad en curso a la entrada en vigencia de la RPADAIM y adicionalmente, la actividad desarrollada por el administrado, aserrado y cepilladura de madera, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción, no constituye una actividad priorizada, por lo que se inició el presente PAS por realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, al no serle aplicable el plazo de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final.
- 18. Sin embargo, con fecha 21 de febrero de 2019, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) emitió la Resolución Nº 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, por medio de la cual varía el criterio seguido en resoluciones anteriores¹⁵, al cambiar la interpretación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶.

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Considerando 98:

"Si bien, con lo antes señalado esta sala varía el criterio seguido en resoluciones anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, conforme se ha argumentado en pronunciamientos anteriores, la Administración está en capacidad de poder modificar las decisiones administrativas que haya emitido en un determinado momento, en aso considere cambiar la interpretación anterior (...)".

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Cuarta. - Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

¹⁵ Resolución Nº 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

- 19. Sobre el particular, tal como lo indica el TFA en la Resolución Nº 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la voluntad del legislador fue establecer que, si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable¹⁷.
- 20. Por otro lado, sobre la adecuación ambiental de las actividades en curso, el artículo 53º del RGAIMCI, dispone que los titulares de la actividad de la industria manufacturera que vienen ejecutando sus actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) deben solicitar ante la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de un IGA correctivo -DAA o PAMA-, con la finalidad de evaluar los impactos que ha producido su actividad y establecer medidas de manejo correctivas, de adecuación y de restauración del ambiente en caso de ser necesario¹⁸.
- 21. Así, en el Anexo I del RGAIMCI se define como actividad en curso, cualquier actividad de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se viene ejecutando a la vigencia de la referida norma¹⁹.
- 22. Del mismo modo, en el artículo 53º del RGAIMCI, se señala que el IGA correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado

Artículo VI. - Precedentes administrativos

17 Resolución Na 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

"52. Considerando el nuevo marco normativo, resulta fundamental considerar que una de las principales disposiciones del RGAIMCI se funda en exigir como regla general la obligatoriedad de contar con certificación ambiental.

(...)

56. En ese sentido, se evidencia que la voluntad del legislador fue establecer que, si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable".

57. En consecuencia, se advierte que a partir de la entrada en vigencia del RGAIMCI, para el caso de las actividades nuevas, los titulares de industrias manufactureras, deberán contar con la certificación ambiental respectiva, de manera previa al inicio de sus actividades; siendo que, de infringir esta disposición, corresponderá a la autoridad fiscalizadora disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. (...)"

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 53º. -Adecuación ambiental de las actividades en curso

53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de: a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE ANEXO I

DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento se utilizarán los términos establecidos en la normativa ambiental vigente y los que se precisan a continuación: Actividad en curso. - Cualquier actividad de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se viene ejecutando.

^{2.} Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la Interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de dicho dispositivo legal²⁰.

- 23. Así, en el considerando 65 de la Resolución Nº 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA manifiesta que, se advierte que la voluntad del legislador fue establecer un periodo de adecuación, para las actividades en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, con la finalidad de que presenten su IGA correctivo, conforme a las condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente estableciera:
 - "65. En ese sentido, se advierte que la voluntad del legislador fue establecer un periodo de adecuación, para aquellas actividades que se encontraban en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, con la finalidad de que presenten su instrumento de gestión ambiental correctivo, conforme a las condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente estableciera".
- 24. Ahora bien, corresponde reiterar que, conforme a la consulta realizada en el portal de la SUNAT, el administrado inició actividades el 04 de diciembre de 1996, sin contar con certificación ambiental, conducta que, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no habría cesado²¹.
- 25. En atención a ello, cabe indicar que, de conformidad con el análisis realizado por el TFA en los considerandos del 69 al 75 de la Resolución Nº 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM²², en la medida que realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción permanente, la norma aplicable es la vigente cuando

Artículo 53º. - Adecuación ambiental de las actividades en curso 53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Novena. - Aprobación de Metodologías

El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, previa opinión favorable del MINAM, aprobará las Metodologías que se mencionan en el presente Reglamento.

De acuerdo a la búsqueda en el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales aprobadas de PRODUCE en su portal web http://www2.produce.qob.pe/descarga/produce/daai/estudios.xls, se verifica que el administrado no cuenta con un IGA aprobado. (última revisión: 11 de abril de 2019).

Resolución Na 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

"69. Ahora bien, conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, la conducta referida a desarrollar proyectos o realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción permanente.

71. En la misma línea, López-Urbina sostiene que las infracciones permanentes son aquellas donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

72. Siendo ello así, es importante resaltar que durante la comisión de la presente conducta infractora se ha producido un cambio normativo, toda vez que el reglamento vigente a la fecha de inicio de actividades de Ladrillera Nacional, esto es el RPADAIM, fue derogado por el RGAIMCI, reglamento vigente actualmente.

73. Al respecto, corresponde señalar que conforme se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, la norma aplicable en los casos de los delitos permanentes - criterio aplicable por extensión a las infracciones permanentes- es la norma vigente cuando cesa la consumación de la infracción, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)
75. En ese sentido, esta sala considera que en la medida que la conducta infractora - realizar actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental- persiste, corresponde aplicar la norma material actualmente vigente, esto es el RGAIMCI.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

concluye el ilícito administrativo. En ese sentido, dado que la conducta infractora persiste, corresponde aplicar la norma material actualmente vigente, esto es el RGAIMCI.

- 26. En este punto, cabe señalar que, de acuerdo a lo indicado por el TFA, de una interpretación sistemática de la norma, se desprende que en el RGAIMCI se establecen dos supuestos: (i) Si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable y (ii) Si la actividad se encontraba en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, correspondía aplicar el periodo de adecuación -tres (3) años-, con la finalidad de que el administrado presente su IGA correctivo²³.
- 27. Por otro lado, es oportuno señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final, el referido periodo de adecuación resulta aplicable a los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del RGAIMCI, estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un PAMA o un DAP.
- 28. Respecto de ello, el TFA precisa que, en atención al alcance del concepto aprovechamiento de los recursos naturales²⁴ y la igualdad en la aplicación de la

23 Resolución Na 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

- "76. Ahora bien, conforme a lo señalado previamente, para el caso en específico, en el RGAIMCI se establecen dos supuestos:
- (i) Si la actividad se inicia después de la vigencia del RGAIMCI, sin que el proyecto cuente con la certificación ambiental correspondiente, el administrado incurre en infracción administrativa sancionable.
- (ii) Si la actividad se encontraba en curso a la entrada de vigencia del RGAIMCI, correspondía aplicar el periodo de adecuación -tres (3) años-, con la finalidad de que el administrado presente su instrumento de gestión ambiental correctivo, conforme a las condiciones, plazo y metodología que la autoridad competente establezca.
- 77. Cabe precisar que dichas premisas se obtienen de una interpretación sistemática de la norma, toda vez que este método permite interpretar aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirven para dar contexto a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo. El método de interpretación sistemática concibe el derecho como un sistema estructural y establece la interpretación considerándolo como una totalidad integrada y no solo en función del cuerpo legislativo en el que se haya la norma jurídica."
- Resolución Nº 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM
 - "(...)

84. Sobre ello, en relación al aprovechamiento de los recursos naturales, resulta importante indicar que, se considera como recursos naturales a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, se clasifican en renovables y no renovables, tales como: las aguas, el suelo, la diversidad biológica, los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos, la atmosfera, los minerales.

85. Al respecto, en el Glosario Jurídico Ambiental Peruano, se señala lo siguiente: Aprovechamiento sostenible de recursos naturales. –

- 1. Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley. (Ley Nº28611, Artículo 84). LEY GENERAL DEL AMBIENTE.
- 2. Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente. (Ley Nº 26821, artículo 28). LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES."
- 86. Por lo que, considerando el alcance del concepto aprovechamiento de los recursos naturales, es posible inferir que los rubros del sector industria se encontrarían en el ámbito de aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final."

Ley, se infiere que los rubros del sector industria se encontrarían en el ámbito de aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final.

- 29. En ese orden de ideas, se concluye que, la Cuarta Disposición Complementaria Final, sería aplicable a las actividades en curso de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se venían ejecutando a la entrada en vigencia del RGAIMCI, como se aprecia a continuación:
 - "89. En ese sentido, dentro de la línea de la interpretación sistemática, de la lectura conjunta del artículo 53.1 del RGAIMCI, la definición del término "actividades en curso" recogido en el Anexo I del citado reglamento, y el pronunciamiento del TC sobre la igualdad en la aplicación de la norma, se advierte que la Cuarta Disposición Complementaria Final, sería aplicable a las actividades en curso de la industria manufacturera o de comercio interno de competencia del PRODUCE que se venían ejecutando a la entrada en vigencia del RGAIMCI."
- 30. Adicionalmente, se debe agregar que, mediante la Resolución Vice Ministerial № 015-2018- PRODUCE/DVMYPE-I del 11 de diciembre de 2018, PRODUCE señaló que el plazo de adecuación contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI, deberá considerar que mediante el Decreto Supremo № 011-2016-PRODUCE, se aprobaron las metodologías para la elaboración del IGA correctivo²⁵, lo cual habilita el cumplimiento de lo establecido en el numeral 53.2 del artículo 53º del RGAIMCI; en relación, a las metodologías que deben utilizar los titulares de actividades en curso para la elaboración del IGA correctivo²⁶.
- 31. En ese sentido, tal como lo precisa el TFA en el considerando 91 de la Resolución Nº 082-2019-OEFA/TFA-SMEPIM se infiere que, el plazo de adecuación señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI para la presentación del IGA correctivo vencería el 27 de junio de 2019, conforme a lo señalado por la autoridad competente:
 - "91. En ese sentido, el plazo de adecuación señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RGAIMCI para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo vencería el 27 de junio de 2019, conforme a lo señalado por la autoridad competente."
- 32. En consecuencia, el TFA concluye que, los titulares que realizaban actividades antes de la entrada en vigencia del RGAIMCI actividades en curso- tienen como plazo máximo hasta el 27 de junio de 2019, para presentar el IGA correspondiente, a la autoridad competente, con la finalidad de adecuar su conducta y obtener el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- 33. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que, al estar las actividades del administrado en curso a la entrada en vigencia del RGAIMCI, le resulta aplicable el periodo de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final.

Publicado en el Diario El Peruano el 25 de junio de 2016.

Resolución Vice Ministerial № 015-2018-PRODUCE/DVMYPE-I

(...) Articulo 2.- Disponer que la Dirección General de Asuntos Ambientales de industria del Ministerio de la Producción tome acciones en atención a la interpretación planteada en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial; respecto de la vigencia del plazo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final (...)

34. En ese sentido, según este nuevo criterio de interpretación establecido por el TFA, se considera que los titulares que realizaban actividades antes de la entrada en vigencia del RGAIMCI, -actividades en curso-, como es el caso del administrado (que inició actividades el 04 de diciembre de 1996 según consulta RUC), tendrán como plazo máximo el 27 de junio de 2019, para la presentación del IGA correspondiente, ante la autoridad competente.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°. – Declarar el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MADERERA SAN JORGE E.I.R.L.</u>, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a **MADERERA SAN JORGE E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07021556"

